

que la prueba y calificación estén hechas á mas tardar, dentro de ocho dias contados desde el en que recibió el recurso.

Art. 152. Si fuere favorable al recusante, se remitirán los autos al juez que deba sustituirle.

Art. 153. Si le fuere contraria, bien sea porque se declare no ser bastante la causa alegada, ó bien porque no se ha probado debidamente, se devolverá el negocio al juez recusado para que lo prosiga, y se impondrá precisamente al abogado de la parte una multa que no esceda de doce pesos siendo alcalde el recusado, y de veinticinco cuando fuere el juez de instancia.

Art. 154. Los ministros, jueces letrados ó asesores y alcaldes no podrán excusarse sino por alguna de las causas expresadas para la recusacion; proponiéndose y calificándose conforme á las prevenciones hechas en esta ley.

Art. 155. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion, mientras se hallen en estado de averiguacion.

Art. 156. Los secretarios del tribunal superior son tambien recusables sin causa, cubriendo su falta uno de los oficiales.

Art. 157. Podrán asi mismo excusarse con conocimiento y permiso de la sala, cubriéndose su falta de la manera dicha.

Art. 158. Las partes en primera instancia, podrán recusar sin causa una vez al actuario, en cuyo caso el juez actuará con otro escribano, y no habiéndolo con testigos de asistencia.

Art. 159. Para interponer una segunda recusacion, se necesita causa justificada que calificará el juez de los autos. Esta calificación la hará precisamente dentro del tercero dia; y si se necesitare prueba, se designará un término que no pase de otros tres dias, de modo que el punto quede resuelto dentro de ocho dias cuando mas.

CAPITULO XI.

Prevenciones generales.

Art. 160. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces ámbros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 161. Cualquiera del pueblo tiene derecho para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrados que incurran en el delito de soborno, echecho ó prevaricacion; y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sentencien con arreglo á derecho.

Art. 162. La administracion de justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales, en toda clase de juicios y juzgados.

Art. 163. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1.º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes: 2.º, el carácter con que estas litigan: 3.º, los nombres de sus abogados: 4.º, las pretensiones respectivas: 5.º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ó el juez considerare: 6.º, la resolucion definitiva.

Art. 164. Los fiscales, cuando informen en estrados, hablarán antes ó despues que los patronos de las partes, segun sean, actores ó reos en la instancia.

Art. 165. No se pasarán los autos á tasacion, sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el tribunal ó juez del negocio nombrará de entre los abogados al que deba hacerla.

Art. 166. No se podrá negar á las partes por ningun tribunal ó juez testimonio á costa de la que lo pida, de cualquiera causa ó pleito, despues de concluido, para imprimirlo ó para los usos que le convenga, exceptuándose aquellos negocios que por su naturaleza ecsijan reserva.

Art. 167. Los términos legales son improrrogables, y se contarán de momento á momento; descontándose los dias feriados y aquellos en que vacan los tribunales.

Art. 168. Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande recoger los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio, si la parte no los devolviera dentro de veinte y cuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

Art. 169. No es necesaria la habilitacion de dias ú horas

para actuar en cualquier momento de noche ó en día feriado, en los negocios criminales ó civiles que fueren urgentes.

Art. 170. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

Art. 171. A todos los escritos se pondrá fecha y el escribano, ó quienes hagan sus veces, asentarán el día y hora en que los reciban á presencia de la parte.

Art. 172. Los alcaldes y jueces letrados, donde hubiere mas de uno, conocerán á prevención de los negocios civiles y criminales.

Art. 173. En las causas criminales no podrá haber menos de dos instancias, aun cuando el acusador y reo éstovieren conformes con la primera sentencia.

Art. 174. En toda causa criminal la sentencia de 2.^a instancia causará ejecutoria, si fuere conforme de toda conformidad con la 1.^a ó las partes consintieren en ella.

Art. 175. Todos los testigos que hayan de examinarse en cualquier causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por los magistrados ó jueces de ellas mismas; y si existieren en otros puntos, lo serán por el juez ó alcalde de su residencia.

Art. 176. Mas en las causas criminales siempre que el presunto reo se hallare presente, los testigos serán examinados delante de él, y tendrá el derecho de hacerles las preguntas y reconvenções que crea convenientes.

Art. 177. Toda persona de cualquiera condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el magistrado, juez ó alcalde que conozca de ella sin necesidad de previo permiso de sus gefes ó superiores; y no compareciendo en el término que se le prefiere, sufrirá una multa que no baje de cinco ni exceda de cincuenta pesos, ó una prision sino tuviere con que pagar la multa, que no baje de diez días ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa.

Art. 178. Los careos, siempre que fueren necesarios, así como las ratificaciones de los testigos, se ejecutarán en la causa inmediatamente después de haber examinado al testigo.

Art. 179. Cuando la informacion preceda á la aprehension del delincuente, luego que esta se verifique y tomá la al reo su declaracion preparatoria, se citarán los testigos que se hayan examinado para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 180. No se evacuará cita alguna que no tenga relacion con el delito, ó que se califique inútil ó impertinente para la averiguacion de la verdad.

Art. 181. Cuando las excepciones alegadas por el reo, tampoco tengan relacion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, ó sean inverosímiles ó improbables, se despreciarán absolutamente sin recibir la causa á prueba; en cuyo caso, concluida la averiguacion y previa citacion del reo y del fiscal en el tribunal superior, se entregarán al abogado ó defensor de aquel, para que en el término de tres dias responda al cargo; lo que verificado, se procederá á la sentencia definitiva.

Art. 182. Cuando alg m reo se hallare prófugo, no se le citará por edictos ó pregones; y solo se librarán requisitorias para su aprehension, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla; suspendiendose entretanto, y después de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa, para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 183. Se omitirá el nombramiento del cura por cuando los reos sean menores de veinte y cinco años y mayores de diez y siete.

Art. 184. En los casos en que deba recibirse la causa á prueba, se abrirá por un corto término, prorogable según las circunstancias de aquella, hasta cuarenta dias; y solo en el caso de que hayan de examinarse testigos, ó recibirse alguna otra prueba á distancias tan considerables que no fuere bastante aquel término, se podrá prorrogar hasta sesenta; sin que contra el lapso de dichos términos haya restitucion ni otro recurso.

Art. 185. Cuando los reos interpongan apelacion de alguna providencia interlocutoria ú otro recurso con que deba darse cuenta al tribunal en segunda ó tercera instancia, no se suspenderá la secuela de la causa; y al efecto, sino se pudieren por lo mismo remitir originales las actuaciones correspondientes al reo.

curso interpuesto, se mandará sacar el testimonio correspondiente para dar cuenta.

Art. 186. Ningun reo sentenciado por ladrón podrá ser aplicado al servicio de las armas por autoridad ninguna.

Art. 187. La declinatoria de jurisdicción en las causas criminales no embarazará el procedimiento que continuará hasta la confesión con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesión.

Art. 188. Los tribunales y juzgados vacarán los domingos y días de fiesta religiosa: desde el domingo de Ramos hasta el martes de pascua: desde el 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero, y los días 16 y 27 de Setiembre que son de fiesta nacional, sin perjuicio de las diligencias urgentísimas así en lo civil como en lo criminal que no admitan demora.

Art. 189. Desde su principio será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se podrá reservar á las partes, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

Art. 190. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminada la averiguación viesen que no hay mérito para pasar mas adelante ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de repreusion, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al Tribunal Superior, el que sin mas trámites que la audiencia del fiscal lo aprobará, reprobará ó modificará sin ulterior recurso.

Art. 191. En las causas criminales, siendo dos ó mas los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, segun lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregará á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apun-

tes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

Art. 192. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará la averiguacion con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulacion, y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 193. Los alcaldes no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

Art. 194. Los fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Art. 195. Se declara vigente el arancel que espilió la Suprema Corte de justicia en 1840, para Zacatecas, *solamente* para los asesores voluntarios, abogados, escribanos, procuradores, peritos, contadores y depositarios en el cobro de sus honorarios; quedando derogados cualesquiera otros que hayan regido sobre la materia.

Art. 196. Se declara vigente la ley de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 197. Se declara vigente en el Estado la ley general de 5 de Enero del presente año para juzgar á los ladrones, homicidas, heridores y vagos; con escepcion de los procedimientos judiciales, que pugnen con la presente, y de los artículos 91 y 97, que quedan derogados; subsistiendo la jurisdicción ordinaria y la apelacion para ante el Superior Tribunal, en los casos á que se refieren los artículos citados.

Art. 198. Se derogau todas las leyes y disposiciones referentes á los procedimientos judiciales y de administracion de justicia, en cuanto pugnen con lo dispuesto en la constitucion general, con la particular del Estado y con la presente ley.

Monterey, Noviembre 14 de 1857.—Ignacio Guin lo, di-

putado presidente.—*Simon Blanco*, diputado secretario.—
José María Dávila, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé
el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 14 de No-
viembre de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza Gonzalez,
secretario.

... en virtud de ...

